



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No 2022-762/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Se tiene que el Juzgado en auto del catorce (14) de febrero de 2023 libró mandamiento de pago, ordenándole a los integrantes de la parte demandada cancelar la obligación allí referenciada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Las notificaciones se surtieron respecto de los integrantes de la parte demandada de la siguiente forma:

- El 11 de marzo de 2023, la parte demandante remitió un mensaje de datos mediante correo electrónico a la dirección luxuryvipbga@hotmail.com de la demandada **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** (C01 Principal PDFS 10), por lo que su notificación se entiende surtida el 24 de enero de 2023 conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En los anteriores mensajes de datos, le fueron comunicadas a los integrantes de la pasiva la providencia que libró orden de pago en su contra al interior del presente proceso, igualmente se observa que junto cada uno de los mensajes de datos que fue remitido también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.

Las comunicaciones se completaron satisfactoriamente en las direcciones de correo antes indicadas, tal como se observa en el acuse de recibo generado por la herramienta informática utilizada, lo cual satisface los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera interpuesto recursos, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a



condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **39** PUBLICADO EL DÍA **10 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA